

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifa porcentual. Televisión. Justificación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 18-1-1990

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

SUMARIO:

“La litis se promovió a instancia de la [entidad de gestión colectiva] Sociedad General de Autores de España, con objeto de obtener la declaración de ciertos derechos relativos a la facultad exclusiva de autorizar la difusión televisiva de las obras de los autores que integran la Sociedad pudiendo establecer libremente las tarifas correspondientes a la utilización del conjunto patrimonial intelectual objeto de su gestión así como a la condena al pago de cantidades insatisfechas como consecuencia de la utilización y comercialización en sus emisiones de ese patrimonio que le está encargado gestionar y proteger conforme a la legislación vigente ...”.

“... se ha venido utilizando por la Sociedad demandada y recurrente el acervo patrimonial que administra la demandante ... después de los convenios que ambas partes en su larga relación negocial han sostenido como se reconoce en el propio motivo, es obvio, que esa utilización unilateral, sin un previo compromiso por estar ya vencidos los anteriores en que se fijaba una contraprestación pecuniaria, ha de ser tenida en cuenta para que no resultara un enriquecimiento torticero derivado de esa comercialización subrepticia, pues tanto la autorización de explotación como la fijación de la remuneración consiguiente es de la libre voluntad del autor o de su Entidad Gestora ..., y cuando, como en este caso, no haya convenio expreso regulador por lógica contractual han de remitirse los interesados a las tarifas generales debido a la ausencia de precio convenido, puesto que viene a ser una regla supletoria- de tal falta de acuerdo y ante la eventual explotación silenciada del producto intelectual que se ha de proteger ...”.

“... las tarifas generales operan con reglas subsidiarias aplicables en la determinación del precio ante la falta de compromiso bilateral ...”.

Las tarifas *“han tenido en cuenta los parámetros socio-económicos y técnicos contemporáneos para una concreción que venía impuesta históricamente de lejos legalmente, pero muy próximos por los convenios vencidos y como punto de referencia la*

publicidad, es decir los ingresos de publicidad del medio audiovisual de difusión que por su carácter «etéreo» o inaprensible a diferencia del más tangible del billete de taquilla en teatros, cines ó conciertos, es el único punto de referencia racional que puede servir al logro de la especificación pecuniaria de la contraprestación debida ...”.

“... aparte de que el conocimiento de los ingresos por publicidad no comportan examen general de la contabilidad del Ente que es a lo que se refiere el precepto prohibitivo, es lo cierto que tal sector contable es el índice de referencia más exacto para las operaciones de liquidación ...”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DEL HECHO

1.- El Procurador Don Fernando Monedero San Martín, en representación de "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA", formuló ante el Juzgado de 1ª Instancia No. 7 de Madrid, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra TELEVISION ESPAÑOLA, S.A., sobre declaración de derechos y otros extremos, estableciendo en síntesis los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando se dicte sentencia por la que se declare: 1) Que la entidad demandante, dentro del ámbito de la gestión que le atribuyen las disposiciones que la rigen y actuando en representación de los autores y de sus derechohabientes, corresponde el ejercicio del derecho exclusivo de televisiva de sus obras y la reproducción de ellas mediante instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imagen, por los propios medios de la demanda y para sus propias emisiones, así como la cesión a terceros de los expresados soportes y utilización en dichas emisiones de grabaciones no autorizadas a los productores de tales grabaciones para su difusión por televisión. - 2) Que la demandante, en ejercicio del derecho expresado en el número 1) que antecede, está facultada para establecer libremente las tarifas correspondientes a la utilización del repertorio objeto de su gestión en las modalidades que se han mencionado en dicho número.- 3) Que, como consecuencia de lo declarado en los números 1) y 2) precedentes, la demandada Televisión Española, S.A., precisa de la autorización de la demandante para la utilización en sus emisiones de las obras a las

que se ha aludido, viviendo obligada además dicha demandada al pago de los correspondientes derechos, calculados de acuerdo con las tarifas establecidas en la Entidad Actora.- 4) Y que la demandada viene utilizando el repertorio de obras de la demandante, sin autorización de la misma, en todas las modalidades mencionadas en el número 1) que antecede desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y en la modalidad de comercializaciones, desde primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.- B) y se condene a la demandada Televisión Española, S.A.; a) A estar y pasar por las declaraciones expresadas en el apartado A).; b) A pagar a la demandante la cantidad de veintiocho millones setecientas cincuenta mil seiscientas veintiuna pesetas, correspondientes a las comercializaciones efectuadas en el período comprendido entre primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta; c) A presentar a la demandante las declaraciones correspondientes a las comercializaciones de programas o espacios televisivos llevados a cabo por la demandada durante el año de mil novecientos ochenta y uno; d) A liquidar y abonar a la demandante las comercializaciones mencionadas en el párrafo letra C) que antecede, conforme a las disposiciones del convenio suscrito entre la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y la Sociedad General de Autores de España, el trece de enero de mil novecientos setenta y siete; e) A satisfacer asimismo, a la demandante; l) En concepto de indemnización de daños y perjuicios por la utilización no autorizada de su repertorio en los períodos mencionados en el número cuatro del apartado A) de este suplico y conforme a las tarifas generales de la

Sociedad General de Autores de España, en duplo de las siguientes cantidades: 1) la que resulte de aplicar el uno por ciento a los ingresos brutos de publicidad obtenidos por la demandada desde primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta el día en que sea firme la sentencia que se dicte en este proceso, incrementada dicha cantidad resultante en el cinco por ciento de su importe con destino al Montepío de Autores españoles; 2) Una tercera parte de la cantidad referida en el inciso l) que antecede, excluido el recargo del cinco por ciento del mencionado Montepío; y 3) la que, de acuerdo con lo establecido en dichas tarifas corresponde a las cesiones del programa acaecidas desde primero de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta el día en que sea firme la sentencia aludida, y todo ello realizable en periodo de ejecución de sentencia; ll) Subsidiariamente, para el supuesto de que la sentencia desestimase la declaración suplicada en el número 4) del apartado A) el tanto de las cantidades indicadas en el párrafo l) de la presente letra e), en conceptos de derechos de autos, más el interés legal de dichas sumas devengado desde la fecha de interposición de esta demanda; todo ello determinable en período de ejecución de sentencia; f) a poner a disposición de la demandante los libros de contabilidad y la documentación que sirva de soporte a los asientos relativos a los ingresos por publicidad y a las comercializaciones de espacios o programas, con el fin de proceder al cálculo de las cantidades que se han mencionado en el párrafo letra e) anterior; g) A entregar a la demandante declaraciones detalladas de las obras utilizadas y de los programas comercializados, cumplimentando las mismas en los modelos ya facilitados por la Sociedad General de Autores de España a Televisión Española S.A., y acompañados a su escrito con los números sesenta y ocho y sesenta y nueve; h) a no utilizar, en cualquiera de las modalidades que se han mencionado en el número 1) del apartado a) de este suplico, las obras de referencia, sin haber obtenido la previa autorización de la demandante; i) Y a satisfacer las costas de este procedimiento, si se opusiese a la demanda, habida cuenta además de su temeridad y mala fe.- Admitida la demanda y emplazada la demandada "TELEVISION ESPAÑOLA SOCIEDAD

ANONIMA", compareció en los autos en su representación el Procurador Don Luis Pozas Granero, que contestó a la demanda, oponiendo a la misma en síntesis los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando se dicte sentencia por la que admitiendo la excepción de falta de personalidad de la demandante se declare la inadmisibilidad de la demanda, y en el supuesto de no accederse a ello, se promueva en el momento procesal oportuno cuestión de inconstitucionalidad elevando los autos al Tribunal Constitucional, y alternativamente se desestime totalmente la demanda rechazando todas sus pretensiones con expresa imposición de costas a la parte actora; asimismo formulaba demanda reconvenzional que se refería exclusivamente a aquellos autores, obras y derechos incluidos en el repertorio administrado por la Sociedad General de Autores que debía de ser especificado concretamente por la demandada reconvenzional; que solo respecto a dichos autores obras y derechos se reconocía la personalidad y legitimación de la Sociedad General de Autores de España; que el pago de los derechos correspondientes a la utilización por su representada de las obras que se integraban en el repertorio de la Sociedad General de Autores de España, exclusivamente en el pequeño derecho había sido siempre de negociación entre las partes, en la que se fijaba el modo y el cuándo de dicha contraprestación, que la historia de las relaciones entre su representada y la demandada reconvenzional se habían iniciado en el año mil novecientos sesenta y tres; que precisamente el día diecinueve de enero de dicho año la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo había dictado sentencia que era el origen de las actuales relaciones contractuales entre las partes; que dicha sentencia declaraba la inadmisibilidad de Recurso Contencioso Administrativo entablado por la Sociedad General de Autores; que frente a la dogmática narración fáctica contenida en la demanda se veía obligado en la presente reconvección a establecer una serie de premisas que relacionaba; que desde el punto de vista remunerativo en el último convenio suscrito, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres se habían establecido las cantidades que indicaba para

los años que relacionaba; que sí había que conjugar justamente la remuneración a dichos derechos resultaba congruente una utilización en base al abonado hasta el día de la fecha, y no como se pretendía en la demanda romper dicho criterio y reclamar una cantidad que se aproximaba a los mil setecientos millones de pesetas; que su representada consciente de su obligación de pago ante la negativa de la Sociedad General de Autores de España al percibo del año mil novecientos ochenta y cinco, se había visto en la necesidad, de ofrecer el pago y anunciar la consignación de la cantidad correspondiente al último año por ser la mas acorde, justa y adecuada a la utilización del repertorio sin perjuicio de continuar las negociaciones; que en ese contexto la demandada de reconvenición y su representada habían venido manteniendo negociaciones encaminadas a arbitrar una solución satisfactoria al problema planteado; que dichas negociaciones no habían concluido sin que la interposición de la demanda objeto del presente procedimiento supusiera otra cosa que un episodio de dichas negociaciones, que como resumen de lo expuesto podían establecerse los presupuestos que relacionaba en los apartados A) a E), que se reflejaban en dicho hecho tercero de la demanda reconvenicional; alegaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando con la súplica de que teniendo por formulada demanda reconvenicional y tres los trámites legales pertinentes dictarse sentencia por la que estimándola se condenase a la Sociedad General de Autores de España; A) A negociar con Televisión Española, S.A. el precio que ésta última deberá pagar por la utilización del Repertorio de la primera, tomando como punto de partida el último contrato suscrito, cuyo incremento deberá limitarse a las alteraciones económicas derivadas del incremento de precios al consumo y, en su caso, las modificaciones que se deriven de las condiciones cualitativas y cuantitativas sobrevenidas con posterioridad a la firmeza del último Convenio y que hagan referencia a la utilización del Repertorio.- B) Que facilite a Televisión Española, S.A., relación completa y detallada de autores, obras, y derechos que constituyen el Repertorio administrado por la Sociedad General de Autores.- C) Se condene expresamente al pago de las costas causadas

en la demanda reconvenicional.- Las partes evacuaron los traslados que para réplica y duplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación.- Que recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.- Que unidas a los autos las pruebas practicadas se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos. - El Juez de 1ª Instancia No. 7 de Madrid, dictó sentencia de fecha 19 de noviembre de 1986, cuyo Fallo es como sigue.- FALLO: Que estimando en parte la demanda promovida por el Procurador Don Fernando Monedero San Martín, en nombre y representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA contra TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. y desestimando íntegramente la reconvenición, debo declarar y declaro: A) Que a la actora, dentro del ámbito de gestión que le atribuyen las disposiciones que la rigen y actuando en representación de los autores y de sus derechohabientes, le corresponde el ejercicio del derecho exclusivo de los mismos, no limitado por la Ley, de autorizar o no la difusión televisiva de sus obras y la reproducción de ellas mediante instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes por los propios medios de la demandada, y para sus propias emisiones, así como la cesión a terceros de los expresados soportes y la utilización en dichas emisiones de grabaciones de obras no autorizadas a los productores de tales grabaciones para su difusión por televisión.- B) Que la actora, en ejercicio del derecho expresado anteriormente, está facultada para establecer libremente las tarifas correspondientes a la utilización del repertorio objeto de su gestión, en las modalidades mencionadas.- C) Que, en consecuencia, Televisión Española, precisa de la autorización de la actora para la utilización en sus emisiones de las obras aludidas, viniendo obligada al pago de los correspondientes derechos, calculados de acuerdo con las tarifas establecidas por la actora.- D) Que la demandada Televisión Española viene utilizando el repertorio de obras

de la demandante, sin autorización de la misma en todas las modalidades mencionadas desde primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco y en la modalidad de comercializaciones desde primero de enero de mil novecientos ochenta y dos. En consecuencia debo condenar y condeno a dicha demandada TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.: a) A estar y pasar por las anteriores declaraciones. b) A pagar a la actora la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTAS CINCUENTA MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA PESETAS, correspondientes a las comercializaciones efectuadas entre el período comprendido entre primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta. - c) A presentar a la actora las declaraciones correspondientes a las comercializaciones de programas o espacios televisivos llevados a cabo por la demandada durante el año mil novecientos ochenta y uno.- d) A liquidar y abonar a la actora las comercializaciones mencionadas anteriormente conforme al convenio suscrito entre las partes el trece de enero de mil novecientos setenta y siete.- e) A abonarla también el tanto que resulte de aplicar el uno por ciento a los ingresos brutos de publicidad obtenidos por la demandada desde primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, hasta el día que se firme la sentencia, incrementada la cantidad resultante en el cinco por ciento de su importe con destino al Montepío de Autores Españoles, más una tercera parte de la cantidad que resulte en primer lugar, sin incluir el cinco por ciento, y , además, la que de acuerdo con las referidas tarifas corresponda a las cesiones de programa acaecidas desde primero de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta la firmeza de la sentencia, todo ello en concepto de derechos de autor, más el interés legal de dichas sumas desde la fecha de interposición de la demanda, todo ello a determinar en período de ejecución de sentencia. -f) A poner a disposición de la actora los libros de contabilidad y documentación que sirva de soporte a los asientos relativos a los ingresos de publicidad y a las comercializaciones de espacios o programas, con el fin de proceder al cálculo de las cantidades anteriormente dichas.- g) A entregar a la actora las declaraciones de las obras utilizadas y de los programas

comercializados, cumplimentando las mismas en los modelos ya facilitados por la actora a Televisión Española, Sociedad Anónima.- h) A no utilizar, en cualquiera de las modalidades que se han mencionado, las obras de referencia, sin haber obtenido la previa autorización de la actora.- Absolviendo a la entidad demandada de los demás pedimentos y a la actora de los pedimentos del suplico de la reconvencción y sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio.

2.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de la 1ª Instancia por la representación de TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala 2ª de lo Civil, dictó sentencia con fecha 12 de abril de 1988, con la siguiente parte dispositiva: FALLAMOS.- Desestimando el Recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Luis Pozas Granero en nombre y representación del ente "Televisión Española, S.A." contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número siete de los de esta Capital, con fechas 19 de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la citada resolución sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del presente recurso.

3.- El día 5 de Julio de 1988, el Procurador Don Luis Pozas Granero, en la representación de TELEVISION ESPAÑOLA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra sentencia pronunciada por la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con apoyo en los siguientes motivos: PRIMERO: Al amparo del apartado 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del Artº.1089 del Código Civil. SEGUNDO: Al amparo del apartado 5o. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 3º, 1 del C.C., que establece la normativa sobre interpretación de las normas jurídicas.- TERCERO: Al amparo del apartado 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de la doctrina jurisprudencial, según la cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos. CUARTO: Al amparo del apartado 5º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por

infracción de artículo 41 del Código de Comercio.

4.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de la Vista el día 15 de Enero de 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La litis se promovió a instancia de la Sociedad General de Autores de España, con objeto de obtener la declaración de ciertos derechos relativos a la facultad exclusiva de autorizar la difusión televisiva de las obras de los autores que integran la Sociedad pudiendo establecer libremente las tarifas correspondientes a la utilización del conjunto patrimonial intelectual objeto de su gestión así como a la condena al pago de cantidades insatisfechas como consecuencia de la utilización y comercialización en sus emisiones de ese patrimonio que le está encargado gestionar y proteger conforme a la legislación vigente en que se ampara a tenor de la Ley de 24 de Junio de 1941 que la instituyó y de los Estatutos por los que se rige de 10 de Noviembre de 1976 (D.No. 3082/78), que la Ley de Propiedad Intelectual 22/1987, de 11 de noviembre explícitamente reconoce, según se advierte de su Disposición Transitoria Séptima y Disposición Derogatoria "in fine". La demanda que fue sustancialmente estimada en primera instancia cuya sentencia rechazó la reconvenición de la demandada, fue confirmada por la de Segundo Grado y es el ente "Televisión Española S.A." quien ha formalizado el presente recurso extraordinario.

2º.- Es de notar que al no discurrir ninguno de los motivos por el cauce del No. 4º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de tenerse presentes las declaraciones fácticas que se contengan en las Sentencias de instancia, -la de Apelación acepta y asume los fundamentos jurídicos de la de primer grado- como premisas inamovibles en orden a la aplicación del ordenamiento jurídico en que aquéllas hayan de subsumirse, puesto que al no ser impugnadas mantienen toda la trascendencia silogística que les es característica en casación.

3º.- El primer motivo, al amparo del No. 5º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción del artículo 1.089 del Código Civil por entender que la sentencia impugnada admite en sus pronunciamientos la voluntad unilateral del acreedor como fuente de obligaciones. El motivo fracasa porque pone a título de ejemplo la estimación sustancial de condena establecida en el epígrafe e) del apartado B) del fallo acorde con la presunción del suplico de la demanda, apartado B), párrafo e). epígrafe I), siendo lo cierto que como de hecho se ha venido utilizando por la Sociedad demandada y recurrente el acervo patrimonial que administra la demandante como entidad con carácter oficial y exclusivo hasta el presente (Art. 1º del Estatuto), después de los convenios que ambas partes en su larga relación negocial han sostenido como se reconoce en el propio motivo, es obvio, que esa utilización unilateral, sin un previo compromiso por estar ya vencidos los anteriores en que se fijaba una contraprestación pecuniaria, ha de ser tenida en cuenta para que no resultara un enriquecimiento torticero derivado de esa comercialización subrepticia, pues tanto la autorización de explotación como la fijación de la remuneración consiguiente es de la libre voluntad del autor o de su Entidad Gestora como se deduce del artículo 2º del Estatuto, apartados b y c), y cuando, como en este caso, no haya convenio expreso regulador por lógica contractual han de remitirse los interesados a las tarifas generales debido a la ausencia de precio convenido, puesto que viene a ser una regla supletoria- de tal falta de acuerdo y ante la eventual explotación silenciada del producto intelectual que se ha de proteger y ello lo demuestra que ya el Reglamento de Propiedad Intelectual de 3 de septiembre de 1880 en su art. 96 se fijaba una tarifa, también subsidiaria, en que el porcentaje operaba sobre el producto bruto de la representación, ó de la exhibición como confirma incluso para conciertos en su art. 100 y en términos generales el art. 102 salvo que se consensuase un precio, alzado (art. 103) y lo ratifica posteriormente la Ley de Propiedad Intelectual de 11-11-87, en sus artículos 2º, 7º y 14º. Y no se diga que pudiera en el futuro establecerse una pluralidad de entidades gestoras que concurrirían posiblemente a la exacción de esos derechos,

porque ello no puede constituir alegato serio en el marco temporal en que se encuadra la controversia de autos, en la que sólo existe la Sociedad demandante con "carácter oficial y exclusivo" a los menesteres que quedan perfilados rigurosamente en el Estatuto por el que se rige. Pero además se advierte esta protección sobre las obras literarias y artísticas en la ordenación internacional del sector a partir del Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1.908 y en Roma el 2 de Junio de 1.928, aprobado por Ley de 21 de julio de 1.932 (Gaceta de 5 de Agosto de 1.932) en cuyos artículos 11,- 11bis y 13 se refleja el derecho exclusivo de autorizar la representación, publicación comunicación al público, reproducción y difusión radiada, lo que comporta la necesidad de fijación de una contraprestación ó precio que de no ser bilateralmente determinado lo estará subsidiariamente por las tarifas generales que la legislación o reglamentos de derecho interno de los países adheridos a la Unión, lo tengan así establecido como ocurre en el caso presente. No es pertinente afirmar que la tarifa aplicada es gravosa cuando precisamente son muy superiores los porcentajes señalados en el Reglamento de 3-9-1.880 ya citado (art. 96) y que operan sobre el total del producto (producto bruto del taquillaje) según el art. 102.

4º.- El segundo motivo por idéntico cauce del ordinal 5º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción del art. 3-1 del Código Civil sobre interpretación de normas jurídicas, que realmente esta incurso en la temática del motivo primero y lo hace por tanto igualmente rechazable porque viene a reconocerse en él que no es defendible la postura de quien quiera hacer uso unilateral de los derechos intelectuales que la legislación protege, por lo que las tarifas generales operan con reglas subsidiarias aplicables en la determinación del precio ante la falta de compromiso bilateral que es lo que aquí acontece lamentablemente después de una larga historia de convenios suscritos entre los hoy contendientes; por cuya razón se ha puesto de relieve en el anterior Fundamento jurídico que el porcentaje fijado a tal propósito en las sentencias de instancia no es superior a los señalados, -sino muy inferior,- en el

Reglamento de 1.880, por lo que no es razonable acusar de infracción del artículo 3-1 del Código Civil a los Órganos Jurisdiccionales, puesto que han moderado muy relevantemente aquéllas tarifas, con lo que se patentiza que han tenido en cuenta los parámetros socio-económicos y técnicos contemporáneos para una concreción que venía impuesta históricamente de lejos legalmente, pero muy próximos por los convenios vencidos y como punto de referencia la publicidad, es decir los ingresos de publicidad del medio audiovisual de difusión que por su carácter "etéreo" o inaprensible a diferencia del más tangible del billete de taquilla en teatros, cines ó conciertos, es el único punto de referencia racional que puede servir al logro de la especificación pecuniaria de la contraprestación debida, por lo que es inoperante la invocación de los artículos 1273, 1282 y 1449 del Código Civil para a su amparo convencer de la ausencia de una contraprestación cierta a la explotación unilateral del patrimonio cultural intelectual y por ende de la arbitrariedad del señalamiento proclamado en la sentencia. No es así, por cuanto teniendo en cuenta esos factores reglamentarios de 1880 y los convenio vencidos pero próximos habidos entre las partes, se ha actuado con plena sujeción a lo dispuesto en el art. 1447 del Código Civil en la sentencia recurrida e incluso con la deferencia apuntada en el 5º considerando de la sentencia de 19 de enero de 1.963 de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que nunca podría convertirse en una imposición unilateral por el interés ó servicio público que cumple Televisión Española, S.A., a costa de los derechos intelectivos legal y constitucionalmente protegidos en el ordenamiento jurídico (arts. 20-1-b-5 y 149-9ª de la Constitución Española de 1978 que en lo concerniente al caso de autos no podría diferirse a un arbitraje como el propugnado en el motivo a tenor del art. 143 de la Ley de 11-11-1.987, puesto que esta Ley es muy posterior a los hechos enjuiciados.

5º.- El tercer motivo con amparo en el No. 5º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusa la infracción de la doctrina jurisprudencial de los actos propios, cuyas sentencias cita. No es de recibo apoyarse en la existencia de convenios precedentes durante

veinte años reguladores de la utilización y explotación de esos productos literarios, artísticos o intelectivos en general para querer extraer de ello una obligación de persistencia "sine die" del mantenimiento de esa relación: precisamente porque en ellos se preveía la concertación de un nuevo convenio supone la inhabilitación para la utilización por el medio audiovisivo de los productos intelectivos gestionados por la Sociedad General de Autores de España en forma unilateral y subrepticia, lo que podría en todo caso suponer un freno tan trascendente y exigible para Televisión Española, S.A. como para la imposición unilateral del precio por aquella entidad gestora de los derechos de autor, pero por pura esencia definitoria, esos convenios ya fenecidos no pueden constituir actos propios vinculantes ya que proyectan tan sólo una eventual concertación futura que ha de instituirse obviamente sobre la base de una concordancia bilateral de voluntades lo que es diametralmente opuesta a la vinculación unilateral de una de las partes cuando ésta ha ejecutado un acto que cause estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, ó que vaya encaminado a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (Sentencias de 25-10-65; 5-10-84, 12-12-85; 5 y 6 -10-87 y 10-10-88) que es lo que viene a expresar la doctrina jurisprudencial sobre los llamados actos propios, y que por lo tanto solo tiene aplicación tal tesis doctrinal cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieran creado una relación ó situación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se haya obligado a respetarla, cuya circunstancia no concurre en el caso aquí enjuiciado.

5.- El cuarto motivo con base en el No. 5º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acusa la violación del art. 41 del Código de Comercio, por entender que la inviolabilidad de la contabilidad mercantil instituida por dicho precepto ha sido relegado al olvido por la

sentencia recurrida, lo que tampoco puede prosperar, pues aparte de que el conocimiento de los ingresos por publicidad no comportan examen general de la contabilidad del Ente que es a lo que se refiere el precepto prohibitivo, es lo cierto que tal sector contable es el índice de referencia más exacto para las operaciones de liquidación como ya se dijo en el fundamento jurídico 3, y es similar al que reglamentariamente se concedía sobre investigación del billete de taquilla para otros medios de comercialización de obras literarias y artísticas, por lo que a tenor del art. 3-1 del Código Civil ha de acomodarse a la realidad social de los tiempos la interpretación de las normas, lo que en este caso viene condicionado por los medios técnicos modernos tan diferentes a los de 1880, para la comunicación con el público que exigen unos instrumentos de control distintos pero necesarios para el ajuste recíproco de los derechos de las partes interesadas en la reproducción audiovisual de los productos intelectivos que han de protegerse legalmente.

7.- Rechazados los motivos se desestima el recurso con las consecuencias previstas en el art. 1715 "in fine" de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS, Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por "TELEVISION ESPAÑOLA, S.A." contra la sentencia que en fecha 12 de abril de 1988, dictó la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia de Madrid: se condena a dicha recurrente al pago de las costas causadas en el recurso y, asimismo se condena a dicho recurrente a la pérdida del depósito constituido y, líbrese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los Autos y Rollo de Sala en su día remitidos.